

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad RIA 0047/16, presentado con motivo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente RR.SIP.2377/2016, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictó la resolución respectiva al expediente RR.SIP.2377/2016 sustanciado en contra del recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la solicitud de información con número de folio 6000000111816 en los siguientes términos:

"Expuesta las posturas de las partes, y a efecto de entrar al estudio de la controversia planteadas, lo primero que se advierte es que los agravios tratan de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre si, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás rezonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR,SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.

[Téngase por reproducida la tesis aislada]

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado refirió que los agravios en los que motivó la impugnación el recurrente eran infundados, pues nunca se negó el acceso a la información solicitada, otorgándose una respuesta en la que se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado, señalando lo siguiente.

- En ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, pues atendiendo las excepciones que al efecto prevela la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que la información requerida estaba pendiente de resolución, por lo que encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la ley de la materia.
- De no reservarse la información solicitada, se ponía en estado de indefensión a las partes del juicio en litigio, otorgando ventajas indebidas, por lo que resultaba necesario proteger el actuar jurisdiccional para evitar que se afectara el derecho de las partes, por lo que dicha reserva también encuadraba en la fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La prueba de daño fue fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el entículo 174 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de fa Ciudad de México, pues el interés que se protegia eran los derechos procesales de la parte actora, pues seria la primera afectada con la divulgación de la información, además del interés de la sociedad de que se protegieran los derechos de los particulares, pues el perjuicio que supondría su divulgación superaba el interés público de que se difundiera.
- El principio de proporcionalidad se actualizaba al momento en que era analizada y clasificada la información, pues en ningún momento se negó la información, al encuadrar en los supuestos del artículo 183, fracciones VI y VII, con lo que el recurrente buscó obtener un beneficio contrario a Transparencia, Acceso a la Información Pública y Ciudad de México.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Pocurso ante Organismo: PR SIP 2377/20

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le daba autonomía de actuación a la ley local, y en los casos no previstos se aplicarla de manera supletoria la Ley General, sin embargo, en el presente caso el supuesto de excepción estaba expresamente previsto en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al encontrase pendiente de resolución el expediente, debía clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Las manifestaciones del recurrente eran subjetivas, citando situaciones que en ningún momento se realizaron, como el hecho de que por proporcionar información no se podría dictar una sentencia, siendo falso que se pronunciara en ese sentido, pues lo cierto era que se hicieron del conocimiento del particular las situaciones que se podrían presentar en el caso de proporcionar información, por lo que resultaban infundadas e inoperantes las manifestaciones.
- La información solicitada estaba clasificada como de acceso restringido en su modelidad de reservada, por encontrarse el expediente pendiente de que se dictara sentencia, por lo tanto, no era posible proporcionar la información por disposición expresa de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que las partes que intervenian en el expediente 600/2007 del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero Civil debian ser protegidas conforme a las excepciones previstas en la ley.
- Existian particulares que aún estaban pendientes de notificar, tal y como lo señaló el Juzgado en su oficio 2644, por lo que la figura de imparcialidad se vela reflejada en el pronunciamiento, en el que se reflejaba el estado procesal en el que se encontraba el expediente, por lo que seria incongruente dudar de la postura que señaló el juzgador que conocia del asunto.
- Desde la prevención, se le hizo saber al ahora recurrente de los derechos con los que contaba en los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, por lo que se ser parte dentro del juicio, tenía expeditá la potestad de hacer valer sus derechos directamente en el Juzgado, sin que el derecho de acceso a la información fuera la via para litigar un asunto de indole meramente jurisdiccional.

La respuesta proporcionada fue puntual, categórica, revestida de certeza jurídica:, proporcionada en tiempo y forma, y aun cuando no se entregó la información solicitada, debido a que la misma estaba en uno de los supuestos de excepción para proporcionarta, se garantizaron los derechos de pro persona, proporcionalidad y máxima publicidad, respetando el derecho de acceso a la información pública del particular, actuando conforme a derecho de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Expuestas las posturas de las partes, se procede a entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada en relación con los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si dicho acto transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, a través del presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la respuesta toda vez que a su criterio el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada, derivado de una clasificación que se basó en una indebida prueba de daño, al no preciser cuál era el nesgo real, demostrable e identificable que afectara al interés público, además de no estar la respuesta adecuada al principio de proporcionalidad, asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecia que para que un expediente judicial se pudiera clasificar como reservado, era necesario demostrar que con la publicidad de la información se vulneraba su conducción, lo que no se actualizaba en el presente caso, aunado a que la información solicitada no impedia que se llevaran a cabo ante la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no se impedian el emplazamiento, que las partes pudieran ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos o dictar sentencia, además de que de mala fe, el Sujeto afirmó que todavia no estaban emplazados todos los demandados. supuesto que no demostraba y que no era cierto, toda vez que todos los demandados ya habian sido emplazados.

En ese sentido, a efecto de determinar a cuál de Instituto le requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple Integra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno del oficio RPPyC/DG/DJ/SCN1172/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, clasificado como reservado, materia de la solicitud de información.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno de las últimas tres actuaciones en el expediente 600/2007, materia de la solicitud de información.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/3905/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, remitió lo siguiente:

 Acta CTTSJCDMX/21-E/2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual a través del Acuerdo 03-CTTSJCOMX-21-E/2016, el Comité determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada del expediente 600/2007, del indice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, toda vez que en el expediente requerido aun no se había dictado sentencia





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

definitiva, debido a que había personas involucradas en el juicio que todavía no habían sido emplazadas, por lo que no podía ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resolviera definitivamente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los articulos 5, fracción VI, 88, 89, 90, fracción 11, 93, fracción X, 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII Y 216 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Oficio RPPyC/DG/DJ/SCN1172/2016 con número de entrada P-S9727/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, por el que la apoderada legal para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, en representación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, dio contestación a una demanda reconvencional y ofrecía pruebas, en el Juicio Ordinario Civil 600/2007, del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Últimas tres actuaciones en el Juicio Ordinario Civil 600/2007 seguido ante el Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en:
- Oficio P/DUT/3546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que contenía la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, así como el acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que le recayó a esa documental para que se encontrara como corresponde dentro del expediente 600/2007.
- Escrito de una de las partes, ingresado en la Oficialia de Partes el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por el que exhibió copias de traslado para emplazar a terceros, así como el acuerdo que le recayó a esa promoción del uno de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se tenian por exhibidas las copias de traslado y se ordena su turnó al Actuario adscrito al Juzgado.
- Promoción de una de las partes, ingresada en la Oficialia de Partes el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que solicitó que se le requinera a la parte contraria la exhibición de copias de traslado para emplazar a diversas personas, así como el acuerdo dictado a este escrito del uno de septiembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, a efecto de determinar si las documentales enviadas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer sustentan la clasificación de la información solicitada por el particular, resulta perlinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentes de la Ciudad de México, la cual señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales s que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser ciasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Articulo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública Que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés juridicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

El Comité de Transparencia tendré acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el piazo al que estará sujeta la reserva.

Articulo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado -deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés' público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Articulo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Articulo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Articulo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales !1i particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Titulo como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Articulo 183. Como información reservada podrá clasificarse publicación:

VI .Afecte los derechos del debido praceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Articulo 184. Las causales de reserva previstas en el articulo anterior se deberán fundar y motiver, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, que la información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la prueba de daño es la demostración de que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerta, la información reservada debe ser prolegida y resguardada por el Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia de los sujetos es el facultado para confirmar. modificar o revocar la propuesta de clasificación, al actualizarse alguno de los supuestos de clasificación se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de aplicar la prueba de daño y el plazo de reserva, en la prueba de daño se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, el perjuicio que supondría la divulgación y que la limitación es adecuada al principio de proporcionalidad, los sujetos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información pública y acreditar su procedencia, correspondiéndoles la carga de la prueba, la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de información, la clasificación puede ser parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá ser acorde a los supuestos definidos por la ley de la materia, la información podrá clasificarse como reservada cuando afecte los derechos del debido proceso o cuando se trate de expedientes judiciales mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoría, las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

En tal virtud, y de la lectura a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta, este Órgano Colegiado advierte que se pronunció de manera fundada y motivada sobre la excepción para hacer entrega de la información solicitada por el particular, siendo claro respecto del por qué no era procedente hacer entrega del oficio RPPyCIDG/DJ/SCA/1172/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, presentado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como sus anexos, mediante el cual se dio contestación a una demanda en el Juicio Ordinario Civil instaurado con número de expediente 600/2007, del Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se advierte que cumplió con las formalidades que al efecto establecen





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los artículos 88, 89, 90, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al actuar de manera colegiada con su Órgano de Control Interno en Sesión Extraordinaria, tomando sus decisiones por mayoría de votos, confirmando la clasificación de la información requerida conforme a la normatividad previamente establecida, asegurando con su determinación la eficacia en la gestión de la solicitud de información, motivo por el cual este Órgano Colegido concluye que éste documento cumpiló con las formalidades previstas en los preceptos legales citados, para darte validez al procedimiento de clasificación que al efecto llevó a cabo el Sujeto recurrido.

Por otre parte, la excepción que hizo valer el Sujeto Obligado para clasificar la información solicitada se encuentra expresamente prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé como causal de reserva la afectación al debido proceso y el que la sentencia de un expediente judicial no haya causado ejecutoria, situación que fue plenamente acreditada por el Sujeto recumido con las diligencias par mejor proveer, de las que se advierte que algunas de las partes del Juicio Ordinario Civil 600/2007 no han sido emplazadas, demostrando que la divulgación de la información daña el interés legitimamente protegido y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, la clasificación de la información fue debidamente motivada al señalar las rezones, motivos y circunstancias especiales por las que la reserva de la información se ajusta a lo previsto en los preceptos legales citados, aplicando debidamente la prueba de daño y el plazo de reserva de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentes de la Ciudad de México, justificando los motivos por los que la divulgación de la información representa un nesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del Interés público y el perjuicio que supondría su divulgación, el cual superarla el interés público de su difusión, reserva que se ajusta al principio de proporcionalidad al procurar el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, pues la divulgación de la información solicitada evidentemente pondría en desventaja a una de las partes dentro del Juicio Ordinario Civil 600/2007 del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, al existir personas pendientes de emplazamiento.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, como parte recurrida y con la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información solicitada, con las diligencias para mejor proveer acreditó la procedencia de la reserva de las documentales requeridas por el particular al demostrar los supuestos de excepción previstos en el artículo 183, fracciones VII y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose la clasificación de la Información como reservada.

Asimismo, se advierte que la información solicifada por el particular forma parte de un Juicio Ordinario Civil que se encuentra en su etapa inicial, estando pendientes de





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

realizarse a la fecha en que fueron exhibidas las diligencias para mejor proveer diversos emplezamientos a las partes que deben deducir sus derechos, a través de la contestación a la demanda, dentro del proceso jurisdiccional del que forman parte, información que de divulgarse generaria una ventaja indebida a las partes en controversia, afectando con ello el debido proceso, aunado al hecho de que al no haberse dictado sentencia dentro del Juicio en cuestión, éste no puede causar ejecutoria, condición necesaria para que la información que se detenta dentro de un expediente judicial sea pública y susceptible de proporcionarse, lo cual en el presente asunto no ha aconfecido, en tal virtud, no es procedente la entrega de la información solicitada, cuestión que fue debidamente informada al particular, fundando y motivando en todo momento su actuar a través de su Comité de Transparencia, supuestos de validez de la respuesta impugnada que han sido corroborados por este Instituto.

En ese sentido, dada la naturaleza de la información solicitada por el particular, el Sujeto en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunció respeto de lo requerido, fundando y motivando la clasificación de la información, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, con lo que atendió lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII, IX Y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, lo que en el presente asunto si aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circulto, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN

[Téngase por reproducida la jurisprudencia refenda]

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre si, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral Tesis: IV.20. T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

[Téngase por reproducida la jurisprudencia referida]

Asimismo, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, condición que en el presente asunto se acreditarse plenamente que la solicitud de información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló de manera clara y concisa las circunstancias por las cuales clasificó lo requerido como información reservada, excepciones que se encontraron ajustadas a derecho, brindando certeza jurídica, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Articulo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado apegó su actuar a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es de validarse que atendió de manera fundada y motivada el requerimiento del particular, observando los requisitos de formalidad y validez, por lo que la respuesta cumplió con los principios de legalidad y transparencia e que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la ley de la materia, por lo que es innegable para este Instituto determinar que los agravios resultan infundados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el articulo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal heyan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vias.

TERCERO. Notifiquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Biblana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar." (sic)

2. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que manifestó los siguientes agravios:

"PRIMERO.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente y aplicable en la Ciudad de México establece que todas las resoluciones, ya sean estas de trámite, interlocutorias o definitivas tendrán que ajustarse a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad.

En este mismo sentido, el principio de congruencia implica que los órganos del Estado que diriman controversias están obligados a evitar contradicciones en los razonamientos realizados para la resolución de la litis; por otra parte el principio de exhaustividad implica que al momento de resolver la controversia, el órgano del Estado se pronuncie sobre todos los puntos litigiosos, es decir, sobre todas las pretensiones o agravios expresados, esto conforme lo ha expresado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

Época: Novena Época Registro: 179074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IV.20.T. J/44 Página: 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

[Téngase por reproducida la jurisprudencia]

Época: Octava Época Registro: 212832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Abril de 1994 Materia(s): Civil





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Tesis: 11.10.141C Página: 346

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.

[Téngase por reproducida la tesis aislada]

En el presente caso, el 29 de junio de 2016, se presentó a través del sistema electrónico INFOMEXDF una solicitud de información pública, en la cual se solicitó lo siguiente:

Solicito el oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por la licenciada Diana Santos Medina, Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal y en representación del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, relativo al número de entrada P-69727/2016, así como sus anexos, el asunto se refiere a la contestación de la demanda reconvencional del juicio ordinario civil instaurado por (...) en contra de la sucesión de (...), con número de expediente 600/2007, tramitado ente el C. Juez Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia de la Cuidad de México. Junto con el oficio solicito todos sus anexos, entendiéndose por éstos, de manera enunciativa y no limitativa, las pruebas ofrecidas y/o anunciadas, los documentos que acreditan la personalidad del promovente, así como las demás documentales que contenga la promoción sin importar la denominación asignada.

A esta solicitud, le derivó un acuse de recibo, al cual le fue asignado un número de folio 600000111816.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2016, a través de correo electrônico, se notifico el oficio P/DUT/3546/2016, a través del cual se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en los siguientes términos:

Es importante subrayar que dicho expediente se encuentra pendiente de resolución definitiva. De proporcionarse las constancias que integran el expediente se afectaría el debido proceso e impediria el ilegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007, corriendo el riesgo de dar ventaja a personas que aún no se les ha liamado a juicio, además de que la información que de ser proporcionada afectaria la debida impartición de justicia, ocasionándose un perjuicio a alguna de las partes involucradas en la causa, o bien de un tercero.

Dado entonces que la información contenida en el expediente 600/2007 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII, Y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 600/2007.-----

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov







Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.-----En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 61 Civil de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, frección VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la sentencia del expediente de interés de la peticionaria aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.----Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el articulo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de ilevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia. la misma podria generar una ventaja personal indebida en perjuicio del actor, ya que se daría ventaja a personas involucradas en el juicio y que aún no han sido emplazadas. Por tanto, estarian en posibilidad de enterarse previamente, tanto de la acción ejercida como de las prestaciones reclamadas por aquel, lo cual afectaria inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado especificamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----Por los argumentos anteriormente expuesto, la información relativa al expediente 600/2007, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los articulos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA: -----PRIMERO. CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el Juzgado 61° Civil de este H. Tribunal, al actualizarse la hipótesis de que la misma. contenida en el expediente 600/2007, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, loda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que hay personas involucradas en el juicio que todavía no han sido emplazadas; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.-----SEGUNDO. Notificar el al peticionario (...) el acuerdo tomado en la presente sesión.

Esta respuesta fue impugnada por medio del recurso de revisión ante el instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, presentado el 22 de agosto de 2016 en la oficialia de partes del propio Instituto.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el recurso anteriormente mencionado se pronunció el siguiente agravio, como segundo:

En el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley Local, el sujeto obligado omitió observar en primera instancia lo que establece una norma de jerarquia superior como lo es la Ley General aplicable al caso concreto, incurriendo así en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

En efecto, mientras que la Ley Local posibilita que los sujetos obligados clasifiquen información que forme parte de expedientes judiciales cuya sentencia no haya causado estado, la Ley General precisa, además, que para tal clasificación se requiere que la publicidad del expediente que se trate pueda vulnerar la conducción del mismo, supuesto que el sujeto obligado pretende cumplir argumentando que de proporcionarse las constancias del expediente se impedirla llegar a un fallo definitivo dentro del expediente 600/2007, conclusión carente de sustento alguno, puesto que no se explica cómo el satisfacer la solicitud de información que presenté pueda constituirse en un obstàculo insuperable para conseguir dictar una sentencia definitiva en el juicio involucrado; ¿cuál norma jurídica establece que si se brinda información de expedientes el juzgador está imposibilitado para llegar a un fallo definitivo? Por supuesto ninguna, lo cual pone en evidencia la violatoria respuesta del sujeto obligado.

Así, la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, establece que para que un expediente judicial pueda ser clasificado como información reservada es necesario demostrar que la publicidad de la información de que se trate vulneraría la conducción del mismo, supuesto que definitivamente no se actualiza en el presente caso, por lo tanto la clasificación de información reservada que realiza el sujeto obligado es ilegal.

Después de admitido, sustanciado y tramitado el recurso, el día 5 de octubre del 2016, en sesión del Pleno del Instituto Local, se dictó resolución definitiva de dicho recurso, en la que dicho instituto omitió estudiar el agravio antes transcrito.

En efecto, al emitir su resolución definitiva el Instituto Local, incumió en una violación al principio de exhaustividad que deben observar las resoluciones definitivas de todos los medios de defensa a los que el gobernado tiene acceso, para garantizar así su derecho humano de Acceso a la Justicia.

El Instituto Local omitió estudiar si el supuesto de clasificación de expedientes como información reservada previsto en el artículo 183 de la Ley Local impone al peticionario mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el artículo 183 de la Ley General





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

(que tiene aplicación en este supuesto, en razón de tener similar ámbito territorial, material y temporal de validez que la Ley Local).

Por lo tanto, al no haber hecho un estudio integral de los puntos expuestos en el escrito inicial de recurso del recurrente, en particular del agravio marcado como "segundo", incurnó en una violación del principio de exhaustividad, y, por lo tanto debe dictarse otra en la que se cumple con tal principio, a fin de dar un garantizar un ejercicio efectivo del Derecho Humano de Acceso a la Justicia.

SEGUNDO.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propia Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, serán Ley Suprema en toda la Unión, artículo que ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 180240 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 80/2004

Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

[Téngase por reproducida la solicitud de información]

Así, los principios de Supremacía Constitucional y de Orden Jerárquico Normativo, obligan a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a observar las leyes que estén jerárquicamente ubicadas en una escala superior, y por supuesto aquéllas que brinden una mayor protección a las personas.

Así, resulta también que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección reconocidas en el mismo texto constitucional o en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En el párrefo segundo de la misma disposición normativa, encontramos que las normas relativas a Derechos Humanos se interpretarán favoreciendo a las personas en todo tiempo la protección más amplia, es decir, en el supuesto de que 2 normas jurídicas regulen un





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derecho Humano, siempre se aplicará aquélia que le permita al gobernado tener un acceso más efectivo, amplio y libre de restricciones al Derecho Humano en cuestión.

Por otra parte, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución Federal"), tiene como extensión jurídica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Para la exacta aplicación y eficiencia de este Derecho Humano, el propio artículo 6 de la Constitución Federal establece la obligación del Congreso de la Unión de reglamentar este artículo expidiendo una norma de carácter general. Ante esta obligación, el Congreso de la Unión expidió la Ley General, que en su artículo 1 establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera.

Artículo 1. La presente Leyes de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autondad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Así también, la Ley General, en su artículo 2, fracciones II y 111, establece objetivos del propio ordenamiento, los cuales tienen como propósito establecer bases y condiciones mínimas para el ejercicio del Derecho Humanos al Acceso a la Información Pública:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogêneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

Adicionalmente, la propia Constitución Federal estableció que las entidades federativas tendrian un marco jurídico para la aplicación de este Derecho Humano; es por ello que la Ciudad de México expidió la Ley Local. Así, ambas leyes comparten un ámbito de aplicación material, espacial y temporal, por lo tanto, son aplicables a todas las solicitudes de información y procedimientos en esta materia que se lleven a cabo en la Ciudad de México.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

La Ley Local, en su articulo 11, establece diversos principios, entre ellos el de máxima publicidad, que consiste, a la luz del articulo 8 de la Ley General, en lo siguiente:

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. Méxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legitimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para el caso de las excepciones al ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, encontramos, entre otras, el procedimiento de clasificación, que consiste de acuerdo al artículo 169 de la Ley Local (en concordancia con el artículo 100 de la Ley General) en lo siguiente.

Articulo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Esta excepción encuentra varias limitantes, con el objeto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho ya mencionado y, además, evitar negativas arbitrarias por parte de los sujetos obligados a brindar la información solicitada. Dichas limitantes parten del principio de que los supuestos de aplicación del procedimiento de clasificación deben ser estrictamente necesarios tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley General:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Continuando con las limitantes de esta excepción, encontramos el imperativo que tienen las leyes locales en materia de transparencia, en el sentido de que deben adecuarse a los supuestos de reserva que marca la Ley General, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento:

Articulo 100.

(...)

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenida.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, el articulo 113 de la Ley General establece los supuestos en los cuales el sujeto obligado puede clasificar de reservada la información:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser considerades de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso,
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En este mismo caso, la Ley Local, en su artículo 183, establece los supuestos para clasificar de reservada información pública:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.





Instituto Nucional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De la transcripción anterior, observamos que el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General y aquel previsto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley Local, regulan lo relativo a expedientes judiciales. Sin embargo, como se señala más adelante, el texto de la Ley Local resulta más restrictivo que el de la Ley General.

En el presente caso, el 29 de junio de 2016, se presentó a través del sistema electrónico INFOMEXDE una solicitud de información pública, en la cual se solicitó lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud de información]

A esta solicitud, le derivó un acuse de recibo, al cual le fue asignado un número de folio 6000000111816.

Posteriormente, el dia 16 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, se notificó el oficio P/DUT/3546/2016, a través del cual se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, en los siguientes términos:

[Téngase por reproducida la respuesta del sujeto obligado]

Esta respuesta fue impugnada por medio del recurso de revisión ante el Instituto Local, presentado el 22 de agosto de 2016 en la oficialia de partes del propio Instituto.

Después de admitido, sustanciado y tramitado el recurso, el día 5 de octubre del 2016, en sesión del Pieno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dictó resolución definitiva de dicho recurso, en la que, como ya se expuso, se omitió hacer el estudio del agravio mencionado.

Por lo tanto, a efecto de que este Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quede en posibilidad de estudiar esta cuestión, se exponen las siguientes razones por las cuales la respuesta inicial del sujeto obligado es violatoria de los principios de Supremacía Constitucional y Orden Jerárquico Normativo:

1) De la lectura de ambos supuestos de reserva previstos tanto en la Ley Local como en la Ley General, resulta evidente que la fracción VII del artículo 183 de la Ley Local impone como requisito necesario para la entrega de expedientes judiciales que éstos hayan sido resueltos en sentencia definitiva y que, además, tal sentencia definitiva haya causado estado. Por otra parte, la Ley General, en la fracción XI de su artículo 113, regula el mismo supuesto, pero establece que los expedientes judiciales sín distinguir si en ellos se ha dictado sentencia definitiva o no, deben ser entregados, con el único requisito de que esa entrega no vulnere la conducción de los mismos.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este tenor el supuesto de entrega de expedientes judiciales previsto en la Ley Local sin duda impone más requisitos para el efectivo ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información, resultando entonces que el supuesto de la Ley Local no es acorde al previsto en la norma jerárquicamente superior como lo es la Ley General; por lo tanto, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la resolución definitiva del recurso de revisión impugnado en el presente, no debió considerar que la Ley Local es acorde a la Ley General, y debió ordenar al sujeto obligado a aplicar esta última, para cumplir en la especie con el principio de máxima publicidad.

2) La Ley Local deviene en inconstitucional al violar los principios de jerarquia constitucional y orden jerárquico normativo previstos en el ya transcrito y desarrollado artículo 133 Constitucional, ya que, al ir más allá de una norma jerárquicamente superior, que tiene el mismo ámbito de aplicación y que regula el mismo supuesto, incumple lo dispuesto en el artículo 133 constitucional y en el artículo 100 de la Ley General, que dispone que los supuestos de reserva de las Leyes Locales tendrán que ser acordes a los previstos en la Ley General, y, tal como ya se desarrolló, la Ley Local impone más requisitos para la entrega de expedientes judiciales.

Adicionalmente, tanto el sujeto obligado primigenio, como el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México en la resolución recurrida, incumplen lo dispuesto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Carta Megna, al no otorgar al particular el beneficio de la aplicación de la disposición normativa que más protección y extensión jurídica le brinda a su Derecho Humano de Acceso a la Información, aplicando aquélla que le impone más requisitos para el ejercicio efectivo del ya referido Derecho Humano.

Por todas las razones anteriormente expuestas, se concluye que la resolución recurrida viola diversas disposiciones normativas de carácter constitucional y legal, y, por lo tanto, debe dictarse otra en la que se garantice al particular el debido ejercicio de sus Derechos Humanos de Acceso a la Información y a la Justicia, tal y como lo ordena la carta magna.

VIII. Anexos

A. La documental consistente en la resolución definitiva del expediente de recurso de revisión con número RR.SIP.2377/2016, emitida por el instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México el 19 de octubre de 2016.

B. La documental consistente en el oficio de notificación, realizado el 24 de octubre de 2016, por Jennifer Ivette Gaytán Martinez, actuaria del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, notificación que fue realizada vía correo electrónico.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anteriormente expuesto solicito:

- 1. Se me tenga por presentado el recurso de inconformidad;
- 2. Se me tenga por reconocida la personalidad;
- 3. Se me tengan por presentados los anexos, y
- 4 Se dicte resolución conforme a derecho en los plazos que establece la ley.

El recurrente adjuntó a su recurso de informidad las siguientes documentales:

- I. Resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al resolver el recurso de revisión relativo al expediente RR.SIP.2377/2016.
- Constancia de notificación de la resolución referida de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- 3. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RIA 47/16 al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- 4. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INAI/CTP/DGAP-RIA/047/2016, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno de este Instituto, remitió las constancias originales del escrito del recurso de inconformidad presentado por el particular y el acuerdo de turno referido en el punto anterior, que conforman el expediente del recurso de inconformidad en materia de acceso a la información con número RIA 0047/16.
- 5. Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con los apartados Segundo y Tercero, fracciones V, VII y X del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año, acordó admitir recurso de inconformidad RIA 0047/16 presentado por el recurrente y ordenó integrar el expediente respectivo, corriendo traslado al



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, al cual debía adjuntar copia certificada del expediente RR.SIP.2377/2016 dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

Igualmente, se hizo saber al recurrente que se ponia a su disposición el expediente del recurso de inconformidad RIA 0047/16 para que se impusiera del mismo de considerarlo necesario, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

- 6. Con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante Local responsable así como al recurrente por medio de correo electrónico, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información con fundamento en los apartados Segundo y Tercero, fracciones VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año, tuvo por presentados a los CC. Jorge Oropeza Rodríguez y Pedro Enrique Bazan Garnica en su carácter de apoderados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal acreditando su personalidad con copia certificada del instrumento notarial 26,463 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, otorgado bajo la fe del Notario Público número 78 del Distrito Federal, Miguel Angel Zamora Valencia, presentando además copia simple para el cotejo respectivo, autorizándoles copia del recurso de inconformidad que nos ocupa previa razón que de su recepción se dejó en el expediente.
- 8. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialia de partes de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protocción de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

protección de Datos Personales el informe justificado signado por el representante legal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los términos siguientes:

"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2016, dictado por esa H. Autoridad en el Recurso de Inconformidad promovido por (...), notificado a este Órgano Garante Local, el dia 10 de noviembre del mismo año, nodo el INFORME JUSTIFICADO requerido, en los términos siguientes:

Que del proveido dictado por ese Órgano Garante Nacional por medio del cual se notificó a este Instituto la admisión a trámite del Recurso de Inconformidad en que se actúa; así como del escrito inicial, se desprende que se señala como autoridad emisora del acto reclamado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, y que cómo órgano Garante resolutor, se la reclama la resolución de fecha 19 de octubre de 2016, emitida dentro del expediente de recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, promovido por el C. (...).

En ese sentido, resulta oportuno precisar respecto del órgano garante señalado como emisor del acto reclamado en el presente recurso de inconformidad denominada: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que el mismo aún no entra en operaciones de conformidad con el articulo Décimo Séptimo Transitorio primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se dispone que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, continuará en funciones mientras el nuevo Instituto de la Ciudad de México que crea dicha Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entra en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, precisado lo anterior, se indica que toda referencia hecha en el escrito de demanda, deberá entenderse al Instituto informante, que manifiesta a través del presente, que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO consistente en la resolución de fecha 19 de octubre de 2016, emitida dentro del expediente de recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, puesto que de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicable al caso que nos ccupa, es atribución de este Instituto, resolver en definitiva los recursos de revisión presentados por los particulares en esta entidad.

4

Como se advierte de los preceptos en cita, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal como Órgano emisor del acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, cuenta con la facultad para investigar conocer y resolver los recursos de revisión como el RR.SIP.2377/2016.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo esa premisa y previo a la defensa de la legalidad de la resolución que se reclama de este Órgano Garante Local, se indica que no es cierto que la misma sea violatoria del principio de exhaustividad o de diversas disposiciones normativas de carácter constitucional y legal, como se refiere en el escrito de inconformidad que nos ocupa.

Precisado lo anterior, se procede a señalar los antecedentes de la resolución Pienaria de 19 de octubre de 2016, dictada en los autos del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, que por esta vía reclama el recurrente inconforme, en los siguientes términos:

(...)

OBJECIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En cuanto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", que en este apartado se rebaten en su conjunto, es sumamente importante que Ese Organo Garante Nacional, no pierda de vista que en su contenido existe una particular y subjetiva interpretación del recurrente relativa a la supremacia constitucional y jerarquización de normas en relación con la aplicación y contenido de los preceptos legales que invoca tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando que el artículo 183, en su fracción VII, de la Ley de Transparencia contraviene lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que los motivos que expone devengan infundados.

A efecto de corroborar esta afirmación, es necesario precisar que en la exposición de su PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD, el recurrente se duele a fojas 7 y 8, de su escrito de inconformidad, de que en la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, este Instituto Local, incumió en una violación al principio de exhaustividad que deben observar las resoluciones definitivas de todos los medios de defensa e los que el gobernado tiene acceso, al omitir estudiar su agravio segundo en el que expone que el supuesto previsto en la fracción VII, del articulo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso e la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, impone al peticionario mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el articulo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto, ya que desde el especial punto de vista el precepto de la Ley General tiene aplicación en el caso que nos ocupa en razón de tener similar ámbito territorial, material y temporal de validez que la Ley Local.

Al respecto, se afirma que la omisión alegada por el inconforme deviene infundada, pues como se desprende de la resolución plenaria de este Instituto, el estudio de su agravio segundo si se llevó a cabo, mas no se realizó de manera aislada sino en





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conjunto con los tres agravios restantes que por su contenido y relación debian analizarse en torno al motivo principal de disenso referente a la reserva de la información de su interés, de conformidad con las normas aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales bajo ninguna circunstancia se contraponen a la Ley General de la materia.

Así, contrario a lo que argumenta el recurrente inconforme en los motivos PRIMERO y SEGUNDO de inconformidad, se debe afirmar que los supuestos de reserva previstos tanto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley Local como en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General y que indebidamente pretende contraponer el particular, bajo ninguna circunstancia imponen requisitos diversos o mayores respecto de los supuestos que se regulan en ellos.

Esto es así, toda vez que estos artículos no deben interpretarse de manera aislada o subjetiva como lo pretende el particular inconforme; en efecto, si se observa el contenido del artículo 113, fracción XI, se tiene lo siguiente:

Articulo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En ese sentido, con independencia de lo que ese H. Órgano Garante Nacional interprete por "conducción de los expedientes judiciales", se debe tener presente el contenido del artículo 114, del mismo ordenamiento legal, en el que se establece que les causales de reserva previstas en el articulo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en dicho ordenamiento, tomando en consideración que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el nesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el periulcio; esto, de conformidad con el articulo 104, del citado ordenamiento, sin que pueda invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada can actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, según lo dispone el artículo 115, de esta Ley General.

Lo anterior implica que el acceso a la información de expedientes cuyo proceso se encuentra en trámite no debe vulnerar la correcta sustanciación del mismo y fampoco debe romper el equilibrio procesal entre las partes, ni trasgredir el debido proceso en el que se garantiza que sólo las partes involucradas podrán tener acceso al contenido





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de dicho expediente cuando este se encuentre en trámite y sin que en él se haya emitido sentencia o resolución que haya guedado firme.

Así, esta limitante al acceso a la información debe estar debidamente fundada y motivada cumpliendo con la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia la propia Ley General; circunstancia que en nada se contrapone con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que en sus articulos 183, fracción VII, 184 y 174, establecen lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público genera de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. "

Como es de comprobarse entonces, no existe la imposición de requisitos mayores a la Ley General o la contravención que subjetiva mente pretende hacer valer el inconforme, toda vez que al igual que en la ley General, el supuesto que regula la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se prevé que la información será reservada cuando se encuentre en expedientes de procedimientos cuyo trámite o conducción puede ser vulnerado por el acceso a la información, en tanto que en ellos no se haya dictado sentencia definitiva que haya causado estado.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por tanto la determinación de este órgano Garante Local de modificar la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios legales es correcta en virtud de que se le ordenó que a través de su Comité de Transparencia, reclasificara la información del interés del particular, y de manera fundada y motivada, indicera porque la información de su interés debe ser reservada, cuél es la causal de reserva en la que

En este tenor, el supuesto de reserva de expedientes judiciales previsto en la Ley Local, sin duda contrario a lo que argumenta el inconforme, no impone más requisitos para el efectivo ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información, resultando acorde al previsto en la norma jerárquicamente superior que en este caso es la Ley General, hecho que corrobora lo infundado del motivo de inconformidad rebatido consistente en que se incumple lo dispuesto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Carta Magna, al no otorgar al particular el beneficio de la aplicación de la disposición normativa que más protección y extensión jurídica le brinda a su Derecho Humano de Acceso a la información.

Por tanto, los argumentos relativos a que la Ley Local deviene de inconstitucional al violar los principios de jerarquia constitucional y orden jerárquico normativo previstos en el artículo 133 Constitucional, resultan tofalmente inatendibles por infundado, puesto que como se puede apreciar del contenido de los preceptos citados con antelación, en ningún momento se va más allá de una norma jerárquicamente superior, sino que por el contrario es acorde a ella y por ende no hay lugar a un juicio de ponderación como el que pretende la parte inconforme en el presente recurso, puesto que en todo momento ambos preceptos legales tanto local como general, se encuentran armonizados y en su respectivo contenido en relación con los supuestos que regulan, prevén el motivo de reserva condicionado a la existencia de una resolución que haya causado estado, como limitante al derecho de acceso a la información.

Al respecto se debe señalar que si bien el particular refiere que la resolución de este Instituto local deviene inconstitucional, es necesario que se le aclare que el recurso de inconformidad en que se actúa, no es la via idónea para que se atienda su reclamo en ese sentido, puesto que en su caso debió haberlo expuesto ante las autoridades jurisdiccionales competentes en materia de amparo.

Ahore bien, cebe destacar que sin soportar fundadamente su afirmación, el particular unicamente hace referencias de carácter genérico en las que refiere que se violaron diversas disposiciones normativas de carácter constitucional y legal, porque a su decir, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la resolución definitiva del recurso de revisión impugnado en el presente, no debió considerer que la Ley Local es acorde a la Ley General, y debió ordenar al sujeto obtigado a aplicar esta última, para cumplir en la especie con el principio de máxima publicidad, lo cual dada la naturaleza de la información solicitada, resulta evidentemente incorrecto como se habrá de demostrar a continuación.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En efecto, una vez fijada la competencia de este Instituto para resolver el medio de impugnación interpuesto por el hoy inconforme, así como establecida la Litis en dicho recurso, con el objeto de ilustrar la confroversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se esquematizó la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, resaltando que a las documentales que contienen la información esquematizada, consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de del oficio P/DUT/3546/2016 de 16 de agosto de 2016 generado por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del escrito por el que el recurrente promovió el recurso de revisión, se les concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XL VII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

[Téngase por reproducida la tesis aistada]

Precisado lo anterior, se procedió al análisis del contenido de la respuesta impugnada en razón de los agravios formulados los cuales con fundamento en el articulo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se estudiaron en su conjunto, con la finalidad de determinar si dicha respuesta contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Así, se advirtió que ai manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado refinó que los agravios en los que motivó la impugnación el recurrente eran infundados, pues nunca se negó el acceso a la información solicitada, otorgándose una respuesta en la que se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado, señalando lo siguiente:

 En ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, pues atendiendo las excepciones que al efecto preveia la Ley General de





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que la información requerida estaba pendiente de resolución, por lo que encuadraba en la hipótesis prevista en el articulo 183, fracción VII de la ley de la máteria.

- De no reservarse la información solicitada, se ponía en estado de indefensión a las partes del juicio en litigio, otorgando ventajas indebidas, por lo que resultaba necesario proteger el actuar jurisdiccional para evitar que se afectara el derecho de las partes, por lo que dicha reserva también encuadraba en la fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La prueba de daño fue fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el interés que se protegia eran los derechos procesales de la parte actora, pues sería la primera afectada con la divulgación de la información, además del interés de la sociedad de que se protegieran los derechos de los particulares, pues el perjuicio que supondría su divulgación superaba el interés público de que se difundiera.
- El principio de proporcionalidad se actualizaba al momento en que era analizada y clasificada la información, pues en ningún momento se negó la información, al encuadrar en los supuestos del articulo 183, fracciones VI y VII, con lo que el recurrente buscó obtener un beneficio contrario a lo que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le daba autonomía de actuación a la ley local, y en los casos no previstos se aplicaria de manera supletoria la Ley General, sin embargo, en el presente caso el supuesto de excepción estaba expresamente previsto en el articulo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al encontrase pendiente de resolución el expediente, debla clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Las manifestaciones del recurrente eran subjetivas, citando situaciones que en ningún momento se realizaron, como el hecho de que por proporcionar información no se podría dictar una sentencia, siendo falso que se pronunciara en ese sentido, pues lo cierto era que se hicieron del conocimiento del particular las situaciones que se podrían presentar en el caso de proporcionar información, por lo que resultaban infundadas e inoperantes las manifestaciones.
- La información solicitada estaba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por encontrarse el expediente pendiente de que se dictara sentencia, por lo tanto, no era posible proporcionar la información por disposición expresa de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que las partes que interventan en el expediente





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

600/2007 del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero Civil debían ser protegidas conforme a las excepciones previstas en la ley.

Existían particulares que aún estaban pendientes de notificar, tal y como lo señaló el Juzgado en su oficio 2644, por lo que la figura de imparcialidad se vela reflejada en el pronunciamiento, en el que se reflejaba el estado procesal en el que se encontraba el expediente, por lo que sería incongruente dudar de la postura que señaló el juzgador que conocía del asunto.

- Desde la prevención, se le hizo saber al ahora recurrente de los derechos con los que contaba en los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, por lo que se ser parte dentro del juicio, tenía expedita la potestad de hacer valer sus derechos directamente en el Juzgado, sin que el derecho de acceso a la información fuera la vía para litigar un asunto de indole meramente jurisdiccional.
- La respuesta proporcionada fue puntual, categórica, revestida de certeza jurídica, proporcionada en tiempo y forma, y aun cuando no se entregó la información solicitada, debido a que la misma estaba en uno de los supuestos de excepción para proporcionarla, se garantizaron los derechos de pro persona, proporcionalidad y máxima publicidad, respetando el derecho de acceso a la información pública del particular, actuando conforme a derecho de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma se observó que a criterio del recurrente el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada, derivado de una clasificación que se basó en una indebida prueba de daño, al no precisar cuál era el riesgo real, demostrable e identificable que afectara al interés público, además de no estar la respuesta adecuada al principio de proporcionalidad, asimismo, que dicho inconforme indicó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública establecía que para que un expediente judicial se pudiera clasificar como reservado, era necesario demostrar que con la publicidad de la información se vulneraba su conducción, lo que desde su punto de vista no se actualizaba en el presente caso, aunado a que la información solicitada no impedía que se llevaran a cabo ante la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no se impedian el emplazamiento, que las partes pudieran ofrecer y desañogar pruebas, rendir alegatos o dictar sentencia, además de que de mala fe, el Sujeto afirmó que todavía no estaban emplazados todos los demandados, supuesto que no demostraba y que no era cierto, toda vez que todos los demandados ya habían sido emplazados.

En ese sentido, a efecto de determinar con certeza a cuál de las partes le asistia la razón, este Instituto le requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, copia simple de las siguientes documentales:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dates Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta del Comifé de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de información.

- Copia simple integra y sin testar dato alguno del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, clasificado como reservado, materia de la solicitud de información.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno de las últimas tres actuaciones en el expediente 600/2007, materia de la solicitud de información.

En tal virtud, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/3905/2016 de 07 de septiembre de 2016, remitió la siguiente:

- Acta CTTSJCDMXI21-E/2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual a través del Acuerdo 03-CTTSJCDMX-21-E/2016, el Comité determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada del expediente 600/2007, del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero de la Civil, tada vez que en el expediente requerido aún no se habla dictado sentencia definitiva, debido a que había personas involucradas en el juicio que todavía no habían sido emplazadas, por lo que no podía ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resolviera definitivamente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VI, 88, 89, 90, fracción 11, 93, fracción X, 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII Y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Oficio RPPyC/DG/OJ/SCA/1172/2016 con número de entrada P-69727/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, por el que la apoderada legal para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, en representación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, dio contestación a una demanda reconvencional y ofrecia pruebas, en el Juicio Ordinario Civil 600/2007, del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Últimas tres actuaciones en el Juicio Ordinario Civil 600/2007 seguido ante el Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes
- Oficio P/DUT/3546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que contenía la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, así como el acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que le recayó a esa documental para que se enconfrara como corresponde dentro del expediente 600/2007.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

- 2. Escrito de una de las partes, ingresado en la Oficialia de Partes el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por el que exhibió copias de traslado para emplazar a terceros, así como el acuerdo que le recayó a esa promoción del uno de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se tenían por exhibidas las copias de traslado y se ordena su turnó al Actuario adscrito al Juzgado.
- 3. Promoción de una de las partes, ingresada en la Oficialia de Partes el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el que solicitó que se le requiriera a la parte contraria la exhibición de copias de traslado para emplazar a diversas personas, así como el acuerdo dictado a este escrito del uno de septiembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, a efecto de determinar si las documentales enviadas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer sustentaban la clasificación de la información solicitada por el particular, se consideró pertinente citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés juridicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Articulo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Articulo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el instituto.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso e la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstáncias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Traténdose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondr\u00eda la divulgaci\u00f3n supera el inter\u00e9s p\u00fablico general de que se di\u00edunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar foda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Articulo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Articulo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Articulo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Titulo.

En ese orden de ideas, se indicó que de los preceptos legales transcritos, se desprendia que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público; que la información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Léy de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que la prueba de daño es la demostración de que la divulgación de información lesiona el interés juridicamente protegido por la ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; que la información reservada debe ser protegida y resguardada por el Sujeto Obligado; que el Comité de Transparencia de los sujetos es el facultado para confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación; que al actualizarse alguno de los supuestos de clasificación se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto a





Lestinato Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dutos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; que además de aplicar la prueba de daño y el plazo de reserva, en la prueba de daño se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; que el perjuicio que supondria la divulgación y que la limitación es adecuada al principio de proporcionalidad; que los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información pública y acreditar su procedencia, correspondiéndoles la carga de la prueba; que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de información; que la clasificación puede ser parcial o tofal de acuerdo al contenido de la información y deberá ser acorde a los supuestos definidos por la ley de la materia, que la información podrá clasificarse como reservada cuando afecte los derechos del debido proceso o cuando se trate de expedientes judiciales mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria; y que las causales de reserva se deben fundar y motivar a fravés de la aplicación de la prueba de daño.

En tal virtud, y de la lectura a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta, este Órgano Colegiado advirtió que el Sujeto Obligado al momento de responder se pronunció de manera fundada y motivada sobre la excepción para hacer entrega de la información solicitada por el particular, siendo claro respecto del por què no era procedente hacer entrega del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 del once de febrero de dos mil diecisèis, presentado por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como sus anexos, mediante el cual se dio contestación a una demanda en el Juicio Ordinario Civil instaurado con número de expediente 600/2007, del Juzgado Sexagésimo Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior ese H. Órgano Garante Nacional no debe dejar de observar que en su resolución, este Instituto local, advirtió que del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprendía que se cumplió con las formalidades que al efecto establecen los artículos 88, 89, 90, fracciones I, II Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al actuar de manera colegiada con su Órgano de Control Interno en Sesión Extraordinaria, tomando sus decisiones por mayoría de votos, confirmando la clasificación de la información requerida conforme a la normatividad previamente establecida, asegurando con su determinación la eficacia en la gestión de la solicitud de información; motivos por los que este Instituto concluyó que el citados, para darle validez al procedimiento de clasificación que llevó a cabo el Sujeto recurrido.

Por otra parte, es importante señalar que la excepción que hizo valer el Sujeto Obligado para clasificar la información solicitada se encuentra expresamente prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé como causal de reserva la afectación al debido proceso y que en dicho expediente aún no se cuente





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

con sentencia que haya causado ejecutoria, situación que fue plenamente acreditada por el Sujeto recurrido con las diligencias par mejor proveer, que adjunto al presente y en sobre cerrado se remiten a ese H. Órgano Garante; y de las que se advierte que algunas de las partes del Juicio Ordinario Civil 600/2007 no han sido emplazadas, demostrando que la divulgación de la información daña el interés legitimamente protegido y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, contrario a lo que manifiesta el inconforme, el Pleno de este Instituto al resolver observó que la clasificación de la información fue debidamente motivada al señalar las razones, motivos y circunstancias especiales por las que la reserva de la información se ajustaba a lo previsto en los preceptos legales citados, aplicando debidamente la prueba de daño y el plazo de reserva de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, justificando los motivos por los que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público y el perjuicio que supondría su divulgación, el cual superería el interés público de su difusión, reserva que se ajusta al principio de proporcionalidad al procurar el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, pues la divulgación de la información solicitada evidentemente pondría en desventaje e una de las partes dentro del Juicio Ordinano Civil 600/2007 del Indice del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, al existir personas pendientes de emplazamiento.

Así, éste Instituto concluyó fundada y motivadamente que con las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado, como parte recurrida y con la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información solicitada, acreditó la procedencia de la reserva de las documentales requeridas por el particular al demostrar los supuestos de excepción previstos en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizándose la clasificación de la información como reservada.

Por ello, se indicó que la información solicitada por el particular forma parte de un Juicio Ordinario Civil que se encuentra en su etapa iniciai, estando pendientes de realizarse a la fecha en que fueron exhibidas las diligencias para mejor proveer diversos emplazamientos a las partes que deben deducir sus derechos, a través de la contestación a la demanda, dentro del proceso jurisdiccional del que forman parte, información que de divulgarse generaría una ventaja indebida a las partes en controversia, afectando con ello el debido proceso y consecuentemente la conducción del expediente, aunado al hecho de que al no haberse dictado sentencia dentro del Juicio en cuestión, ésta no puede causar ejecutona, condición necesaria para que la información que se detenta dentro de un expediente judicial sea pública y susceptible de proporcionarse, lo cual en el asunto planteado ante este Instituto no había acontecido y por tento no resultaba procedente la entrega de la información solicitada, cuestión que como se analizó por parte de este órgano colegiado, fue debidamente informada por el Sujeto Obligado al particular, fundando y motivando en todo momento su actuar a través





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de su Comité de Transparencia, supuestos de validez de la respuesta impugnada que como se demuestra, fueron corroborados por este Instituto.

En ese sentido, era indubitable que dada la naturaleza de la información solicitada por el particular, el Sujeto en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunció respeto de lo requerido, fundando y motivando la clasificación de la información, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, con lo que atendió lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual fue citado en la resolución que se reclama y que prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos.

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, rázones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

 Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley, y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De dicho precepto legal, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, lo que fue corroborado en relación a la respuesta brindada al particular por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, teniéndose en consecuencia que la respuesta impugnada debía ser considerada como válida al reunir entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre si, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual como se reitera sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, este instituto apoyó su conclusión en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERIA DE TRABAJO

DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s); Laboral Tesis: IV.20, T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA y EXHA USTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

[Téngase por reproducida la jurisprudencia]

Así, es evidente que la determinación de confirmar la respuesta impugnada por el hoy inconforme resulta correcta puesto que la misma se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el ordenamiento aplicable, acreditando que la solicitud de información fue sometida e consideración del Comité de Transparencia, y señalando de manera clara y concisa las circunstancias por las cuales clasificó lo requerido como información reservada, excepciones que a consideración de este instituto se encontraron ajustadas a derecho brindando certeza jurídica, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Articulo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, se reitera que ese H. Órgano Garante Nacional no debe pasar por alto al analizar las constancias del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, que corren adjuntas al presente informe, que el Sujeto Obligado apegó su actuar a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es correcta la determinación de este Instituto de confirmar que atendió de manera fundada y motivada el requerimiento del particular, cumpliendo con los principios de legalidad y transparencia a que debe atender al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al citado articulo 11 de la ley de la materia.

Por lo hasta aquí expuesto, es que este instituto afirma que su determinación dictada en el expediente RR. SIP.2377/2016, de confirmar la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contrano a lo que aduce el inconforme en los motivos de inconformidad que se rebaten.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, es importante reiterar que resulta notoriamente infundado el recurso de inconformidad que se atiende, en virtud de que de la lectura integral del escrito inicial, se desprende que el impetrante sin sustentar fehacientemente su dicho, pretende establecer una cuestión de incompatibilidad de normas e inconstitucionalidad de la Ley aplicada al caso concreto, la cual no puede ser atendida por ese H. Órgano Garante Nacional.

A fin de acreditar lo expuesto en el presente informe, y en desahogo al requerimiento dictado mediante proveido de 09 de noviembre de 2016, notificado a este Instituto el dia 10 de noviembre del mismo año, se remite y se ofrece como medio de prueba, la copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, promovido por el (...), así como la copia certificada en sobre debidamente cerrado de las diligencias para mejor proveer que fueron referidas en el presente informe, las cuales por ser la materia de revisión e inconformidad y por contener información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, se solicita sean resguardadas del acceso público y de las partes por esa H. Autoridad, ordenando obren fuera del expediente en que se actúa, como en su momento fue ordenado por este Instituto dentro del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016.

Por lo expuesto y fundado, a ese Órgano Garante Nacional, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocurso, el informe justificado requerido mediante proveido de 09 de noviembre de 2016, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Tener como autorizados para los efectos solicitados, a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente informe, y por ofrecidas las pruebas referidas en la parte final del mismo.

El sujeto obligado adjuntó a su informe justificado los siguientes anexos:

- I. Copia certificada del instrumento notarial 26,463 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, otorgado bajo la fe del Notario Público número 78 del Distrito Federal, Miguel Ángel Zamora Valencia.
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016.



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- III. Sobre cerrado con la leyenda de información reservada relativa a constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016.
- 9. Con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó acuerdo por medio del cual amplió por un periodo igual el plazo para resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la General federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 10. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se notificó al Organismo Garante responsable y al recurrente el acuerdo de ampliación citado en el antecedente inmediato anterior por correo electrónico con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 11. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Tercero, apartado VII, del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó tener recibido el sobre cerrado con la leyenda de información reservada relativa a constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, señalando que el sobre y su contenido se pondrán en resguardo en este Instituto y no así en las constancias de dicho recurso.
- 12. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se notificó al Organismo Garante Local Responsable mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
- 13. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Tercero, apartado VII, del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos





Institute Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseido cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca:





Instituto Nucional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se registró una modificación o revocación al acto que se impugna por parte del sujeto obligado que deje sin materia al recurso de inconformidad. En virtud de lo anterior, lo procedente es analizar el fondo del recurso de inconformidad.

TERCERO. El recurrente presentó un recurso de revisión el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud de información, el cual fue registrado bajo el expediente RR.SIP.2377/2016 y resuelto mediante sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

- Que el sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada sobre la
 excepción para hacer entrega de la información solicitada por el particular,
 señalando claramente por qué no era procedente entregar el oficio
 RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016 de fecha once de febrero de dos mil
 dieciséis, presentado por la Apoderada General para la Defensa Juridica de
 la Administración Pública del Distrito Federal, así como sus anexos, mediante
 el cual se dio contestación a una demanda en el Juicio Ordinario Civil
 instaurado con número de expediente 600/2007 del Juzgado Sexagésimo
 Primero del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Que del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que cumplió con las formalidades que establecen los artículos 88, 89 y 90. fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmando la clasificación requerida conforme a la normatividad aplicable.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Eglio de la calicitud: 6000000111816

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que la excepción que hizo valer el sujeto obligado para clasificar la información se encuentra expresamente prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que prevé como causal de reserva la afectación al debido proceso y que la sentencia de un expediente judicial no haya causado ejecutoria, situación que fue plenamente acreditada con las diligencias para mejor proveer que fueron realizadas, de las que se advierte que algunas de las partes del Juicio Ordinario Civil 600/2007 no han sido emplazadas, demostrando que la divulgación de la información daña el interés legítimamente protegido y que el daño que puede producir su publicidad sería mayor que el interés de conocerla.
- Que la clasificación de la información fue debidamente motivada al señalar las razones, motivos y circunstancias especiales por las que la reserva de información se ajusta a lo previsto en los preceptos legales aplicables, aplicando debidamente la prueba de daño y el plazo de reserva de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México pues la divulgación de la información solicitada evidentemente pondría en desventaja a una de las partes dentro del Juicio Ordinario Civil 600/2007 del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil, al existir personas pendientes de emplazamiento.
- Que de divulgarse la información generaría una ventaja indebida a las partes en controversia, afectando con ello el debido proceso, aunado al hecho de que al no haberse dictado sentencia dentro del juicio referido, ésta no puede causar ejecutoria, condición necesaria para que la información que forma parte de un expediente judicial sea pública y susceptible de proporcionarse, por lo que no es procedente la entrega de la información solicitada.
- Que el sujeto obligado apegó su actuar a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se valida que atendió de manera fundada y motivada el requerimiento del particular, observando los requisitos de formalidad y validez, por lo que su respuesta cumplió con los principios de legalidad y transparencia que deben atender los sujetos obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conforme al artículo 11 de la ley de la materia, por lo que el agravio del particular resultaba infundado.

 Que resultaba procedente confirmar la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que manifestó esencialmente los siguientes agravios:

- a) Que el Organismo Garante Local incurrió en una violación al principio de exhaustividad al emitir su resolución toda vez que omitió estudiar el agravio relativo a si el supuesto de clasificación de expedientes como información reservada previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México impone al solicitante mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la cual tiene aplicación en razón de tener similar ámbito territorial, material y temporal de validez que la ley local), por lo que debe emitir una nueva en la que se cumpla con ese principio.
- b) Que el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, regulan lo relativo a la clasificación a expedientes judiciales, sin embargo la Ley Local es más restrictiva que la Ley General por lo que es inconstitucional al violar los principios de jerarquia constitucional y orden jerárquico normativo previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado que el Organismo Garante Local no atendió lo previsto en el artículo 1º constitucional al no haber aplicado el principio más favorable.

Una vez admitido el recurso de inconformidad y notificadas las partes, el Organismo Garante Local remitió su informe justificado en el que realizó, en sintesis, las siguientes manifestaciones:





Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que el estudio del agravio relativo a la contrariedad de las normas si se estudió, mas no de manera aislada sino en conjunto con los tres agravios restantes que, por su contenido y relación, debian analizarse en torno al motivo principal de inconformidad referente a la reserva de la información de su interés.
- Que los supuestos de reserva previstos en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no imponen requisitos diversos o mayores respecto de los supuestos que se regulan en ellos, pues prevén que la información será reservada cuando se encuentre en expedientes de procedimientos cuyo trámite o conducción puede ser vulnerado por el acceso a la información en tanto que en ellos no se haya dictado sentencia definitiva que haya causado estado.
- Que los argumentos relativos a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es inconstitucional al violar los principios de jerarquía constitucional y orden jerárquico normativo previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan inatendibles por infundados, pues no exceden a una norma jerárquicamente superior, sino que es acorde a ella y por ende no puede haber un juicio de ponderación pues ambos preceptos están armonizados.
- Que la determinación de confirmar la respuesta impugnada resulta correcta puesto que se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el ordenamiento aplicable, acreditando que la solicitud de información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, señalando de manera y concisa las circunstancias por las cuales clasificó lo requerido como información reservada.

Cabe señalar que el inconforme y el organismo garante responsable aportaron diversas documentales, las cuales se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, precisando que dichas documentales forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que serán tomadas en consideración al momento de analizar y resolver la controversia, mismas que se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración juridica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia , que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En este sentido, se verificará la legalidad de la resolución emitida por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al resolver el recurso de revisión RR.SIP.2377/2016, en relación con el agravio formulado por la inconforme, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. En su primer agravio, el inconforme manifiesta que el Organismo Garante Local incurrió en una violación al principio de exhaustividad al emitir su resolución toda vez que omitió estudiar el agravio relativo a si el supuesto de clasificación de expedientes como información reservada previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México impone al solicitante mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la cual tiene aplicación en razón de tener similar





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso o lo Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ámbito territorial, material y temporal de validez que la ley local), por lo que debe emitir una nueva en la que se cumpla con ese principio.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de acceso a la justicia, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que debe ser garantizado por todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Ahora bien, por justicia completa se entiende que la autoridad que conoce el asunto a resolver debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y que garantice al gobernado que obtenga una resolución que resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado mediante la aplicación de las normas juridicas en su caso concreto.

Así, los principios de congruencia y exhaustividad implica que las sentencia deben ser congruentes consigo mismas, con la litis y con la demanda presentada, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

Sirven de apoyo, por analogía, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI. Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J 192/2007



Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA. A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantia individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas. dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que. mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantia constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta. completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales

Época: Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Así, de las constancias analizas se desprende que el Organismo Garante Local en la resolución recurrida únicamente se pronunció respecto del agravio relativo a la reserva manifestada por el sujeto obligado respecto del oficio RPPyC/DG/DJ/SCA/1172/2016, por lo que confirmó la respuesta impugnada bajo la consideración de que fue expedida de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y sometida a consideración del Comité de Transparencia, señalando de manera y concisa las circunstancias por las cuales clasificó lo requerido como información reservada.

Por ende, no se aprecia que el Organismo Garante Local hubiese analizado el agravio del recurrente relativo a que el supuesto de clasificación de expedientes previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México impone al solicitante mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el articulo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omisión que trascendió directamente al fallo emitido pues fue confirmada la reserva manifestada por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información sin haberse manifestado puntualmente por el agravio referido.

Lo anterior se robustece con la manifestación del Organismo Garante Legal en su informe justificado, en el que señaló que el estudio del agravio referido sí fue estudiado, mas no de manera aislada sino en conjunto con los tres agravios restantes que, por su contenido y relación, debían analizarse en torno al motivo principal de inconformidad referente a la reserva de la información, lo que no cumple con el principio de exhaustividad de las sentencias pues de la resolución recurrida no se aprecia que se hubiera hecho del conocimiento del entonces recurrente dicha interpretación.

Por ende, toda vez que el Organismo Garante Local omitió analizar el agravio del particular referido a que el supuesto de clasificación de expedientes como información reservada previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México impone mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el agravio del particular resulta parcialmente fundado pues dicha omisión trascendió directamente en el sentido de la resolución ahora recurrida.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México. la Ley General y esta Ley.

Articulo 51. El Instituto tiene como fin:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se derivan; y
- II. Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumpian con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...]

§....]

Articulo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Articulo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Titulo.

De la Ley anterior, se desprende lo siguiente:

- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene como fin vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; así como garantizar que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- La clasificación de la información, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
 - Entre los supuestos de clasificación de la información por ser reserva, se encuentra la relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

- Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Las causales de reserva deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Esto es, el articulo 183, fracción VII, dispone que será información reserva la relativa a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Asimismo, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

De igual forma, la referida ley señala que para motivar la clasificación de la información, deberán señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando una prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente respecto a la información reservada y la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Articulo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

 XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 [...]

De los preceptos en cita, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, por lo que hace a la prueba de daño, se tiene que para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, aplicar una prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo esa tesitura y considerando que la constancia que el hoy inconforme solicita consiste en la contestación a la reconvención en un juicio ordinario civil, instaurado en contra de una sucesión testamentaria, así como todos sus documentos anexos, tales como las correspondientes pruebas, se tiene que efectivamente lo solicitado constituye constancias que forman parte de un expediente judicial.

Adicionalmente, es menester señalar que de una interpretación armónica de los preceptos analizados, se concluye que por lo que hace a la reserva de la información relativa a aquella contenida dentro de expedientes judiciales, éstos conllevan a la elaboración de una prueba de daño, en la cual invariablemente se analiza lo conducente a si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Asimismo, dicha prueba de daño estudia el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y si supera el interés público general de que se difunda, así como si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir, para acreditar que la divulgación de la información contenida dentro de un expediente judicial, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén la ineludible obligación a la que se encuentran constreñidos los sujetos obligados, consistente en elaborar una prueba de daño que motive la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir la clasificación.

En razón de lo anterior, no es dable sostener que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea restrictiva, respecto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su segundo agravio, el inconforme manifiesta que el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

regulan lo relativo a la clasificación a expedientes judiciales; sin embargo, la Ley Local es más restrictiva que la Ley General por lo que es inconstitucional al violar los principios de jerarquía constitucional y orden jerárquico normativo previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado que el Organismo Garante Local no atendió lo previsto en el artículo primero constitucional al no haber aplicado el principio más favorable.

Sin embargo, analizar el agravio del inconforme implicaría un ejercicio de control constitucional concentrado, el cual se encuentra vedado para este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Esto es, la Carta Magna mandata en su artículo 1º que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, únicamente al ámbito de sus competencias.

A efecto de esclarecer el anterior punto, sirve como criterio orientador lo que la siguiente jurisprudencia que dispone:

Época: Décima Época Registro: 2003679

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX. Mayo de 2013. Tomo 2

Materia(s): Común Tesis: I.5o.C. J/2 (10a.)

Página: 1306

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Conforme al artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e inscalayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es. deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1c. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

Del anterior criterio jurisprudencial, se desprende lo siguiente:

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, debe realizarse en el **ámbito de su competencia**.

Lo anterior implica que se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional.

En la resolución de los juicios de amparo deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias.

Es decir, con independencia de que exista un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio





Inscituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde.

Asimismo, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2010143 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)

Página: 1647

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por via de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los que osos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo, mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Del anterior criterio, se advierte lo siguiente:

- De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Dichos órganos, deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.
- El control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, sólo si se encuentra sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución.
- Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia especifica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.
- De dicha forma, el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional lo cual consiste en realizar el control difuso en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- En ese sentido, en el control concentrado es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo.
- En el control difuso, ese tema no integra la litis, la cual se limita a la materia de legalidad (competencia especifica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De esta forma y sin demérito de las atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste si se encuentra posibilitado para estudiar la legalidad de la resolución impugnada, aunado a la obligación con la que se cuenta para realizar en todo momento una interpretación pro persona en los recursos interpuestos por los particulares.

De igual forma, es menester estudiar lo que la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2006186 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competência específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues esta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia especifica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Del anterior criterio, se desprende lo siguiente:

 De conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para





Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad.

- El control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leves, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales v las acciones de inconstitucionalidad.
- Es decir, el control concentrado, estriba en que la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio

Por su parte, en el control difuso, el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Así, el artículo 6º constitucional dispone que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, es competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y la Ciudad de México que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley lgualmente, podrá conocer, a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o de la Ciudad de México, de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por ello, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales tiene facultades para estudiar únicamente la legalidad de la resolución impugnada en contra de los sujetos obligados, organismos autónomos especializados de los estados y de la Ciudad de México que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, así como aquéllos que por su interés y trascendencia lo ameriten.

En consecuencia, este Órgano Garante Nacional se encuentra impedido para realizar un ejercicio de control constitucional concentrado y, en consecuencia, se para analizar el agravio del particular relativo a la inconstitucionalidad del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el agravio del inconforme resulta inoperante.

Por lo tanto, toda vez que los agravios del particular resultaron en una parte inoperante y en otra parcialmente fundado, este Instituto considera procedente modificar la resolución emitida el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le instruye para que se pronuncie, en los términos establecidos en las consideraciones de la presente resolución, sobre el agravio relativo a si el supuesto de clasificación de expedientes como información reservada previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México impone al solicitante mayores requisitos que el mismo supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el articulo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita un nuevo fallo atendiendo los lineamientos de la presente resolución, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 173 de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los articulos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Organismo Garante Local responsable: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 170, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifiquese la presente resolución al inconforme y al organismo garante responsable.

OCTAVO. Se pone a disposición del inconforme para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Maria Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suáriez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ante Rosa Maria Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Aleno.

> Ximena Puente de la Mora Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas

Comisionado

Areli Cano Guadiana Comisionada

Oscar Mauricio Guerra

Ford

Comisionado

Maria Patricia Kurczyn Villalobos

Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado

Joel Salas Suárez Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 6000000111816

Recurso ante Organismo: RR.SIP.2377/2016

Número de expediente: RIA 0047/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Rosa María Bárcena Canuas

Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Perio, de conformidad con el artículo 29 fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Organico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Dalos Personales, publicado en el Dario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

4

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad RIA 0047/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.